

Recurso de reposición.

german vega <jurisvega@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

ESCRIT~1.pdf;

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2023.

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. _____ S. _____ D. _____

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. REFERENCIA:

1.1 PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA NÚMERO 11-001-31-03-016-**2018-00527**-00

1.2 DEMANDANTE: HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

1.3 DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA.

2. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Atentamente.

GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA

CC.17.142.211 expedida en Bogotá

TP. 64.987 del C. S de la Judicatura.

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2023.

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. _____ S. _____ D. _____

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. REFERENCIA:

1.1 PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA NÚMERO 11-001-31-03-016-**2018-00527-00**

1.2 DEMANDANTE: HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

1.3 DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA.

2. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.211, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., y residente en la Calle 22B No. 56-63 Interior 3 Apto. 103, Edificio Monserrate – Sector Salitre de la misma ciudad, con correo electrónico: jurisvega@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente, dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN contra su auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico el día veintitrés (23) del mismo mes ; y en el cual su Despacho teniendo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del trámite de la referencia — Proceso de pertenencia No. 2018-00527-00 —, particularmente lo dispuesto en auto anterior (archivo 61), «dada la participación en este asunto del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP-, como vocera del mobiliario público de Bogotá, así como el escrito de la parte actora (archivo 65), de conformidad con el artículo 93 del estatuto procesal...», su Despacho dispuso:

«1.- PONER en conocimiento de dicha entidad las manifestaciones elevadas por la parte actora (archivo 63), relacionadas con la falta de relación de los predios objeto de usucapión y la acción popular referida en la respuesta que reposa en archivo 58, para que haga las aclaraciones o correcciones a que haya lugar. Remítase comunicación a la cuenta de correo electrónico aludida en la providencia citada en el encabezado.

2.- REQUERIR a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 ib., en caso de pretender reformar la demanda, esto es, integrando la demanda y la reforma en un mismo escrito.»

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

3.1 De Derecho:

3.1.1 ARTÍCULO 318 CGP. RECURSO DE REPOSICIÓN – PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

3.1.2 ARTÍCULO 375 CGP. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA NO PROCEDE RESPECTO DE BIENES IMPRESCRIPTIBLES O DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. (Sublínea y versalitas, fuera de texto).

El juez rechazará de plano la demanda o DECLARARÁ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, CUANDO ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RECAE SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO, BIENES FISCALES, BIENES FISCALES ADJUDICABLES O BALDÍOS, CUALQUIER OTRO TIPO DE BIEN IMPRESCRIPTIBLE O DE PROPIEDAD DE ALGUNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO. LAS PROVIDENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADAS Y CONTRA ELLAS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. (Sublínea y versalitas, fuera de texto).

5. A LA DEMANDA DEBERÁ ACOMPAÑARSE UN CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN DONDE CONSTEN LAS PERSONAS QUE FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SUJETOS A REGISTRO. CUANDO EL INMUEBLE HAGA PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSIÓN DEBERÁ ACOMPAÑARSE EL CERTIFICADO QUE CORRESPONDA A ESTE. SIEMPRE QUE EN EL CERTIFICADO FIGURE DETERMINADA PERSONA COMO TITULAR DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN, LA DEMANDA DEBERÁ DIRIGIRSE CONTRA ELLA. CUANDO EL BIEN ESTÉ GRAVADO CON HIPOTECA O PRENDA* DEBERÁ CITARSE TAMBIÉN AL ACREEDOR HIPOTECARIO O PRENDARIO. (Sublínea y versalitas, fuera de texto

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *(Sublínea y versalitas, fuera de texto*

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO. (Sublínea y versalitas, fuera de texto).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos [372](#) y [373](#), y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.»

3.1.3 ARTÍCULO 82 CGP. REQUISITOS DE LA DEMANDA. «Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.»

3.1.4 ARTÍCULO 83 CGP. REQUISITOS ADICIONALES. «LAS DEMANDAS QUE VERSEN SOBRE BIENES INMUEBLES LOS ESPECIFICARÁN POR SU UBICACIÓN, LINDEROS ACTUALES, NOMENCLATURAS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS IDENTIFIQUEN. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. *(Sublínea y versalitas, fuera de texto).*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.»

3.1.5 ARTÍCULO 2° CGP. ACCESO A LA JUSTICIA. «Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.»

3.1.6 ARTÍCULO 7°. CGP. LEGALIDAD. «Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.»

3.1.7 ARTÍCULO 11 CGP. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCELES. «Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.»

3.1.8 ARTÍCULO 12 CGP. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. «Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.»

3.1.9 ARTÍCULO 13 CGP. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. «Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)»

3.1.10 ARTÍCULO 14 CGP. DEBIDO PROCESO. «El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

3.1.11 ARTÍCULO 93 CGP. CORRECCIÓN ACLARACIÓN Y REFORMA. «El DEMANDANTE PODRÁ CORREGIR, ACLARAR o reformar la demanda EN CUALQUIER MOMENTO, DESDE SU PRESENTACIÓN Y HASTA ANTES DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. SOLAMENTE SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE REFORMA DE LA DEMANDA CUANDO HAYA ALTERACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO, O DE LAS PRETENSIONES O DE LOS HECHOS EN QUE ELLAS SE FUNDAMENTEN, O SE PIDAN O ALLEGUEN NUEVAS PRUEBAS.
2. NO PODRÁ SUSTITUIRSE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS DEMANDANTES O DEMANDADAS NI TODAS LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA, PERO SÍ PRESCINDIR DE ALGUNAS O INCLUIR NUEVAS. (*Sublínea y versalitas, fuera de texto*).
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.»

3.2 De Hecho.

3.2.1 Con relación a requerir a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 CGP., en caso de pretender reformar la demanda:

3.2.1.1 Las normas transcritas y los hechos que a continuación relaciono fundamentan el presente recurso con el fin de que se revoque el auto impugnado y, en su lugar, previo conocimiento del *Curador Ad Litem* , en su condición de representante de la parte demandada, se tengan por corregidos los linderos que identifican los lotes de terreno pretendidos en usucapión. Linderos que el auto impugnado, mediante requerimiento a la parte actora, condiciona ordenándole que, «...en caso de pretender reformar la demanda...», debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93-3 del Código General del Proceso, «...esto es, integrando la demanda y la reforma en un mismo escrito». Decisión su señoría, de la que comedidamente me permito disenter, por lo que a continuación expongo:

3.2.1.2 La demanda con que se dio inicio al proceso de pertenencia de la referencia, calificada por su Despacho, antes de proferir el correspondiente auto admisorio, reúne los requisitos (formales y de fondo) de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; pero particularmente, también los requisitos *de forma y de fondo* que consagra el artículo 375 de la misma codificación procesal, que regula el proceso declarativo especial de pertenencia. Veamos:

3.2.1.2.1 La mencionada demanda además de los requisitos formales de toda demanda, reúne los requisitos de fondo. Entendidos éstos como la demanda en sí misma considerada, que hacen referencia a dos elementos del proceso: el *subjetivo* y el *objetivo*. El primero (el *subjetivo*) que atañe a las partes: quien la formula (demandante), contra quien se formula (demandado) y, además, incluye este concepto al director del proceso, a quien debe considerarla (el juez). Elemento este que comprende, por tanto, en relación con las partes, *la capacidad jurídica y la capacidad para comparecer*; y respecto del señor juez, *la jurisdicción y la competencia*; y el segundo de dichos elementos, o sea el *objetivo*, recae sobre el objeto del proceso (*las pretensiones*), constituido este por la debida acumulación que de dichas pretensiones se haga, en el caso que se formulen o propongan varios pedimentos. Los requisitos de forma, como su nombre lo indica, son los requisitos de redacción a los cuales debe ajustarse la demanda: entre ellos sobresalen el nombre de las partes (demandante y demandado) y su domicilio, los hechos y los fundamentos de derecho.

3.2.1.2.2 Así las cosas, es claro que en la demanda se señalan los requisitos formales (la redacción de la demanda, entre ellos *los hechos*) y los requisitos de fondo: a). Las partes; y, b). Las pretensiones.

3.2.1.2.3 Ahora bien, sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda estatuye el artículo 93 del Código General del Proceso: «El DEMANDANTE PODRÁ CORREGIR, ACLARAR o reformar la demanda EN CUALQUIER MOMENTO, DESDE SU PRESENTACIÓN Y HASTA ANTES DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. SOLAMENTE SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE REFORMA DE LA DEMANDA CUANDO HAYA ALTERACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO, O DE LAS PRETENSIONES O DE LOS HECHOS EN QUE ELLAS SE FUNDAMENTEN, O SE PIDAN O ALLEGUEN NUEVAS PRUEBAS.
2. NO PODRÁ SUSTITUIRSE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS DEMANDANTES O DEMANDADAS NI TODAS LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA, PERO SÍ PRESCINDIR DE ALGUNAS O INCLUIR NUEVAS. (*Sublínea y versalitas, fuera de texto*).

3.2.1.2.4 Comparados los conceptos que de “CORRECCIÓN”¹ nos enseña el diccionario de la Real Academia Española -RAE , con el concepto jurídico de “REFORMA”² que consagra el artículo 93-3 del Código General del Proceso y, particularmente con el término “ALTERACIÓN”, también de la Real Academia Española – RAE-, forzoso es concluir que con en el escrito de corrección de los linderos de los lotes de terreno 1, 2 y 3 pretendidos en usucapión, no se tipifica la reforma de la demanda con que se dio inicio al proceso de la referencia; pues no se alteran las partes del proceso (no se suprimen o incluyen nuevos demandados); no se prescinde de ninguna de las pretensiones iniciales de la demanda ni se incluyen nuevas; no se alteran los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda incluyéndose otros nuevos; como tampoco se alteran las pruebas pidiéndose a allegándose otras nuevas. Pues, tan sólo se corrigen, eliminándose (a veces de simple tipeo) algunos pequeños errores de los linderos de los mencionados lotes de terreno, especificándolos (Inciso primero del artículo 83 CGP), para precisar e identificar a cada uno de ellos (literal g, numeral 10 del artículo 375 del CGP.), como puede verse en el plano y las vallas anexas a la demanda. En síntesis, no se alteran ni las partes, ni las pretensiones, ni los hechos, ni las pruebas de la demanda.

3.2.2 Con relación a poner en conocimiento del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP -, las manifestaciones elevadas por la parte actora (archivo 63), relacionadas con la falta de relación de los predios objeto de usucapión y la acción popular referida en la respuesta que reposa en archivo 58, para que haga las aclaraciones o correcciones a que haya lugar.

3.2.2.1 Sea lo primero, manifestarle al Despacho, que la comunicación que ordena el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso es taxativa. Pues en ella tan sólo prevé que en auto admisorio de la demanda se debe informar de la existencia del proceso a cuatro entidades públicas: a). LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; b). AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER – Hoy ANT.); c). A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y, d). AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *(Sublínea y versalitas, fuera de texto)*; y en ningún momento ordena enviarle

¹ **Corregir:** “eliminar un error o limpiar algo de errores; modificar algo erróneo; enmendar a alguien o a uno mismo de un comportamiento o idea equivocados o inconvenientes.”

² **Reforma:** “cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

comunicación alguna a otras entidades del Estado. Entendiéndolo así su Despacho cuando no ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2018 enviarle comunicación a ninguna otra entidad. Dándose por hecho que tal comunicación debió hacerse, como en efecto se hizo, con el emplazamiento ordenado en el numeral QUINTO de dicho auto admisorio: a todas las personas indeterminadas (naturales y jurídicas) que se crean con derechos sobre los respectivos bienes (Art. 375-6 CGP). Prescribiéndole en consecuencia la oportunidad procesal a dicha entidad para que haga, al menos en este proceso, las oposiciones que pretende en el escrito por usted citado.

3.2.2.2 Además le mencionada entidad (DADEP) no presentó ningún documento, tales como certificado de tradición y libertad, sentencia judicial o resolución administrativa, que la acredite como titular de los lotes de terreno cuya adjudicación en pertenencia pretende mi representado. Para que se determine que tales lotes son públicos y por lo tanto imprescriptible.

3.2.2.4 A lo anterior debemos agregar que a dicha entidad se le envió hace más de 5 meses (9 de diciembre de 2022), el LINK del proceso, sin que hasta el momento haya hecho manifestación alguna acreditando la condición de bien público de los lotes de terreno pretendidos en usucapión.

Mi petición es procedente, su señoría, pues si en el término de más de casi cinco (5) años que lleva este proceso, su despacho le confiere otro tiempo igual o quizás más extenso a dicha entidad, pues en el requerimiento ordenado no se le señala tiempo para que se manifieste al respecto; y de encime me pone la nueva carga, a todas vistas improcedentes de reformar la demanda; muy posiblemente van a transcurrir otros cinco (5) años o mas para que se me señalen fechas inicial y de instrucción y juzgamiento que consagran los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, respectivamente.

4. PRUEBAS.

4.1 Constituyen pruebas documentales de los fundamentos de hecho expuestos, toda la actuación surtida dentro del proceso donde se profirió el auto impugnado.

5. COMPETENCIA.

Es usted competente, señora jueza, para conocer de este recurso por haber proferido el auto recurrido.

6. FIN DEL RECURSO INTERPUESTO.

Comedidamente le solicito, su señoría:

6.1 Que revoque en su totalidad el auto impugnado y, en su lugar, se tengan por corregidos los linderos de los lotes de terreno pretendidos en usucapión.

6.2 Así mismo, que como consecuencia de dicha revocación se conmine al Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público – DADEP-. , para que comparezca al proceso acreditando la condición de bienes públicos de los mencionados lotes de terreno y al respecto, haga valer sus derechos.

Atentamente.



GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA
CC. 17.142.211 expedida en Bogotá
TP. 64.987 del C. S. d el a Judicatura.